000138/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. R. R. y OTRA c/ Y. S.A. s/ SUMARIO"** Expte N°138/2014, venidos del Juzgado Civil y Comercial N°2, Secretaria N°3 (Expte. N°240/2012).

I.- Está llamado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 811 contra la resolución de fs. 807/808.

El apelante solicitó se tenga por desistida a la demandada de la citación del Estado Nacional como tercero, por haber excedido el plazo que para ello tenia sin que acredite el debido cumplimiento de la notificación establecida por la Ley 25344 a la Procuración del Tesoro de la Nación y fue denegado.

A fs. 813/815 obra el memorial de agravios. Considera incongruente la decisión porque el juez pese a considerar las constancias de la causa y que la demandada no cumplió acabadamente con los pasos legalmente establecidos, no rechazó la negligencia denunciada por entender que demostró interés respecto de la citación.

Le causa agravio que el sentenciante no tenga en cuenta que la demandada no cumplió con la notificación en el plazo intimado de 5 días.

Indica que el juez contraría la estructura de su pensamiento y se aparta de la providencia por la que dispuso la notificación dentro del plazo de 5 días, consintiendo la revisión de decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Se queja por la omisión de considerar su argumentación relativa a la imprecisión del tipo de

proceso que se notifica, implicando imposibilidad de aplicar distintas normas procesales correspondiente a proceso sumario y ordinario, lo que conlleva la nulidad e invalidez de la notificación.

Por último se alza contra la condena en costas a su parte.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 817/818 vta. se agrega la contestación de agravios.

II.- Por la presente acción se reclaman daños y perjuicios contra Y. S.A. ocasionados por la existencia de un pozo de petróleo sin trabajo de aban-dono según la normativa vigente, persiguiendo la reali-zación de tales trabajos y remediación del medio am-biente y el pago de lucro cesante, daño emergente, daño moral, depreciación del valor venal y daño punitivo su-fridos como propietarios del inmueble ubicado en el lo-te * de la manzana *** del Bo. J. J. P. de esta ciudad.

Al momento de contestar demanda, Y. S.A. solicitó la citación como tercero del Estado Nacional, por tratarse de un pozo abandonado en el año 1939 y por disposición de la ley 24.145 (art. 9 2do. párrafo) los pasivos de cualquier naturaleza fueron asumidos por el Estado.

A fs. 751/754 el juez resolvió hacer lugar a la citación peticionada al solo fin de evitar la cosa juzgada en una eventual acción regresiva que pueda entablar Y. S.A. contra el cual no podrá argüir la excepción de negligente defensa.

Impuso el plazo de 20 días para la citación y la carga procesal de la misma a la demandada quien deberá activar la citación en el término de 5 días de quedar firme la resolución y bajo apercibimiento de tenerla

por desistida.

El 24 de julio de 2013 se notificó la resolución (fs. 757). El dia 2 de agosto, Y. S.A. comparece con nuevos letrados apoderados a quienes se les da participación el día 7, presentando el oficio correspondiente el día 8 de ese mes.

El día 5 de septiembre los actores solicitan se tenga por desistida la citación por haber vencido el plazo fijado para el diligenciamiento y notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación conforme la ley 25344.

El dia 6 de septiembre (fs. 771), se presenta gestor por el Estado Nacional -por haber sido notificada la sentencia que admitió la citación con fecha 23 de agosto por oficio Nro. 1092 (ver fs 780)- y solicita que se intime a Y. a dar cumplimiento a la notificación prevista en el art. 8 de la ley 25344.

Frente a tales presentaciones –la del actor y la de Y.- el juez el 11 de septiembre, intimó a Y. que en 5 días proceda a notificar conforme lo previsto en la normativa referida (ley 25344). Tal disposición se notificó a la demandada el dia 17 de septiembre (ver fs. 774).

Se inicia allí una serie de presentaciones por parte de Y. a fin de cumplimentar con la notificación como lo prescriben los arts. 8 y 9 de la ley 25344. Así notificado de la intimación el día 17 (fs. 774), ese mismo día presentó oficio y formulario para cumplimentar la manda y solicitó préstamo de expediente para sacar copias (ver fs. 777/779). El oficio fue firmado el día 19 y retirado el día 26 (fs. 779). El día 30 de septiembre solicitó desglose de formulario (fs. 781/782). El 4 de octubre devolvió el oficio por

ser necesario agregar constancias del expediente omitidas (fs. 784), proveído el 10 de octubre (fs. 786).

El 22 de Octubre Y. S.A. retiró el oficio Nro. 1493/13 a fin de cumplimentar la notificación a la Procuración del Tesoro Nacional que finalmente fue diligenciado el día 7 de noviembre conforme surge de fs. 801/802.

El 11 de noviembre y previo a que se acreditara en la causa el diligenciamiento del oficio 1493/13, los actores requirieron nuevamente que se tenga por desistida a Y. de la citación por no haber dado cumplimiento a la misma dentro de los 5 días que le fueran intimados el día 11 de septiembre. Argumentaron también la nulidad de la notificación que se efectuara mediante el oficio, pues se indica en él que se trata de un proceso ordinario cuando en realidad es sumario, produciéndose de ese modo la nulidad e invalidez de la pretendida notificación.

El juez rechazó el pedido en la sentencia aquí recurrida, por considerar que la demandada en todo momento demostró su interés respecto de la citación del tercero.

III.- Los recurrentes interpretan que el razonamiento del juez resulta arbitrario y contradictorio.

Lo cierto es que tal queja, radica en una disímil interpretación a la efectuada por el sentenciante sin que tenga entidad suficiente para erigirse en un agravio que justifique revocar lo decidido.

El magistrado refiere a la falta de cumplimiento del procedimiento indicado por el art. 8 de la ley 25433 que solicitara el Estado Nacional a través de gestor y que el aquí recurrente consintiera.

Tal trámite, cierto es que insumió mayor plazo que el establecido por el juez en su providencia del 11 de septiembre pero las presentaciones detalladas minuciosamente en el presente, dan cuenta de actividad útil y oportuna efectuada por la demandada. Es cierto y no se desconoce la multiplicidad de presentaciones efectuadas y la necesidad de volver sobre el camino andado en virtud de las distintas vicisitudes reseñadas por olvido o "falta de pulcritud" como señala el recurrente pero no puede desconocerse que la dirección del proceso en cuanto a la notificación de que se trata, procedimiento a seguir y plazos específicos, debió ser señalada desde el inicio por parte del juzgado en cumplimiento de los deberes y facultades revistas en el art. 34 ap. 5 y 36 ap 1 del CPr. .

En el caso, por el contrario, el procedimiento debió ser señalado por los litigantes, evidenciándose ausencia de dirección y ordenamiento preciso en la tramitación de la notificación.

De ello deriva que sin reglas precisas el plazo de 5 días era notoriamente exiguo para el cumplimiento de tal procedimiento. A modo de ejemplo, se puede citar la falta de indicación si el plazo es para la presentación del oficio o para cumplimentar con todo el procedimiento; la agregación de los formularios que debían acompañar al oficio librado conforme surge del 3er. párrafo del art. 6 de la ley 25344 generando la necesidad de solicitar el desglose posterior.

En segundo lugar cabe señalar que el juez no contraria la estructura de su propio pensamiento como pretende el apelante. Bien entendida la cita efectuada deja en claro que el plazo de intimación debe ser razonable por un lado y por otro lado, la

efectivización del apercibimiento de tenerla por desistida, es una solución correcta para evitar el estancamiento del proceso si la parte interesada en abierta negligencia o malicia no practica la citación correspondiente. Tal extremo, no se verifica en los presentes, conforme surge del minucioso detalle efectuado más arriba que evidencia no solo el interés en la citación sino la falta de intención en paralizar el proceso.

Por último, tampoco se advierte el agravio actual y concreto que justifique la solución que pretende, toda vez que el anoticiamiento de la existencia del juicio a los fines del art. 6 y 8 de la ley 25344 ha sido cumplido resultando antieconómico e irrazonable, en términos del proceso, la solución que propicia el recurrente.

Asimismo, no reviste trascendencia la circunstancia de haber consignado en el oficio que se trataría de un juicio ordinario, en lugar de un sumario pues ambos son procesos de conocimiento y sobre todo porque se trata de anoticiar el juicio y no del traslado de la demanda, en cuyo caso, deberá precisarse el plazo del mismo conforme lo prescribe el art. 9 de la ley de aplicación 25344.

Por tales razones, los agravios deben desestimarse y confirmarse en lo sustancial, la solución dada por el juez.

Sin embargo y atendiendo a los argumentos brindados, a la particular situación de autos, la participación de las partes y el juzgado en el cumplimiento del procedimiento prescripto para la citación del Estado Nacional, resulta admisible la queja vertida respecto de la imposición de costas a la

actora.

Es que si como se dijo, el procedimiento no estuvo desde el inicio determinado por el juzgado, evidenciándose vacíos que debieron ser cumplimentados por las partes, sin reglas precisas en cuanto a la intimación y el apercibimiento o cómputo del plazo del mismo, no resulta equitativo cargar con las costas en su totalidad a los actores quienes pudieron creerse con suficiente derecho a peticionar en el sentido efectuado.

Por ello, y de acuerdo a la facultad prevista en el art. 69 2do, párrafo del CPr, las costas de la instancia de grado se imponen por su orden.

Los honorarios de la instancia anterior, teniendo en cuenta el resultado arribado, el merito de la labor, la naturaleza incidental del presente, el resultado obtenido la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 9, 32 in fine y 46 de la ley XIII-4 y 15.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido en lo sustancial (art. 69 del C.Pr.). De conformidad a lo dispuesto por los arts. 13, y 46 de la Ley XIII-4, corresponde regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación

interpuesto a fs. 811.

2) Revocar el punto 2 de la sentencia de fs. 808 e imponer las costas de la instancia de grado por su orden conforme los considerandos respectivos.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado por el presente incidente, a los Dres. R. R. C. y A. E. G. conjuntamente en el cinco por ciento (5%) y los de los Dres. M. I. C., N. G. F. y D. M. C. B. conjuntamente en el cinco por ciento (5%) a calcular, en ambos casos, de los que les correspondan por el proceso principal y con mas el IVA si correspondiere.

4) Costas de esta instancia a la actora vencida. Regúlense los honorarios profesionales a los Dres. D. M. C. B., N. G. F. y M. I. C. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. R. R. C. y A. E. G. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de lo que le fueron regulados por su actuación en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CÁMARA

NÉLIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

SILVIA NOEMÍ ALONSO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CÁMARA